

CAPITULO IV.

Legislación revolucionaria.

§ I.—LA IGUALDAD.

501. El orador del gobierno dice en la Exposición del título de las *Sucesiones* que el voto de todos los hombres ilustrados hacía tiempo que anhelaba una reforma; que-riase, sobre todo en las leyes, dice Treilhard, esa unidad que parece que es de su esencia, puesto que son la imagen del orden eterno. Halláanse, en efecto, entre los legistas, algunos deseos tímidamente expresados á favor de la unidad; pero, hombres de tradición, casi no imaginaban una reforma en los principios, y en esto eran órganos de las poblaciones. Las provincias del mediodía eran muy ape-gadas al derecho romano, y en las del Norte casi no se tenía menos apego á las costumbres; allí decían que “la disposición de las costumbres era el testamento de los sabios;” creíase que la ley civil era la expresión de la ley natural, y que el orden de las sucesiones estaba tomado del corazón mismo del hombre (1). Esto explica cómo la reforma de las leyes civiles fué más lenta y menos radi-

1 Lebrun, “De las sucesiones,” Prefacio; Bourjon, “El derecha común de la Francia,” tít. XVII; “De las sucesiones,” cap. I, núm. 1 (t. 1°, p. 677).

cal que la del orden político. Con una noche de entusiasmos es suficiente para destruir el feudalismo político, pero los decretos de 4 de Agosto de 1789 lo dejaron subsistente en el orden civil. La primera ley que aplicó el hacha al viejo roble, cuyas seculares raíces penetraban hasta en las selvas de la Germania, fué la del 15 de Marzo de 1790, que suprimió los derechos de primogenitura y de masculinidad; éstos se arraigaban en la nobleza, en el espíritu aristocrático de la antigua Francia; ahora bien, la revolución de 89 se había operado, sobre todo, por odio á la nobleza; y en vano se habría abolido, porque habría conservado su influencia si hubiese retenido sus inmensos dominios concentrándolos en algunas familias poderosas; la abolición de los derechos de primogenitura y de masculinidad era la consecuencia forzosa de la abolición de la nobleza como cuerpo político. Hé aquí como la revolución social acarreó una revolución en el orden civil. En verdad que debemos felicitarnos de la influencia que la ley política ejerce en la ley civil; para reformar el derecho privado, dice Treilhard, necesitábase nada menos que uno de esos grandes acontecimientos que desarraigan los imperios y cambian la faz del mundo; necesitábase que un pueblo generoso conspirase todo él para establecer el reino de la igualdad sobre las ruinas de las distinciones y de los privilegios. ¿Podía haber tierras nobles cuando ya no había nobleza? ¿podía existir un privilegio en favor de los primogénitos varones cuando los nobles ya no eran apetecidos? (1).

502. Sin embargo, las preocupaciones mobiliarias existían aun fuera de la nobleza; la burguesía rica gustaba de sus privilegios de nacimiento, por lo menos tanto como la aristocracia feudal. La desigualdad en las particiones

1 "Monitor" de 5 de Abril de 1791, Discurso de Mirabeau sobre la igualdad de las particiones.

preexistió después de abolida la nobleza y sus privilegios. Un hombre de raza noble, el primogénito de una antigua familia, Mirabeau, fué quien en el último discurso que escribió, y que la muerte le impidió pronunciar, pidió la igualdad de las particiones en todas las familias. En ese discurso se leen estas hermosas frases: “que los franceses den el ejemplo y que no acaten más ley que la de la razón y la de la naturaleza. Si la naturaleza ha establecido la igualdad de hombre á hombre, con mayor razón de hermano á hermano.” La asamblea nacional concedió el derecho al voto del gran revolucionario expidiendo la ley de 8 de Abril de 1791, cuyo art. 1º dice: “queda abolida de hoy en adelante toda desigualdad proveniente, entre los herederos *ab intestato*, de las calidades de primogénitos ó de segundos, de la distinción de los sexos ó de las exclusiones del derecho consuetudinario, sea en línea directa, sea en línea colateral; todos los herederos en grado igual sucederán por iguales porciones en los bienes que la ley les confiere..... En consecuencia, quedan abrogadas las disposiciones de las costumbres ó estatutos que excluían á las mujeres ó á sus descendientes del derecho de suceder con los varones ó con los descendientes de éstos.”

Esta revolución en el orden civil era también una revolución moral. Las leyes que violan la naturaleza llevan fatalmente el desorden á las relaciones de familia; eso era etacar y arruinar el criterio moral hasta en el hogar que la naturaleza le ha dado como asilo. La totalidad de las sucesiones pertenecía á los barones, y entre éstos los primogénitos se llevaban casi todo, y los segundos eran tratados casi como mujeres. ¿Qué venía á ser de todos esos hijos desheredados? El relator del tribunado contesta que las más de las veces no tenían más recurso que sepultarse en los claustros, en donde gemían por el resto de su vida, víctimas inocentes de la barbarie de las leyes y de la du-

reza de los padres. ¿Cuáles debían ser las relaciones de estos hermanos y estas hermanas, cuya mayor parte se veían despojados de los bienes que Dios les había otorgado juntamente con la vida? La discordia y el odio, dice Chabot, reinaban allí en donde hubieran debido reinar el amor y la paz (1). Al restablecer la igualdad en la familia, la ley restablecía la base del orden moral.

503. La ley de 8 de Abril de 1791 agrega (art. I): "Quedan igualmente abrogadas las disposiciones de las costumbres que, en la partición de los bienes de un mismo padre ó de una misma madre, establecen diferencias entre los hijos nacidos de diferentes matrimonios." Esto era lo que se llamaba derechos de *devolución*. En virtud de este derecho, los bienes del superviviente de los esposos que volvía á casarse, estaban afectos á los hijos del primer lecho, con exclusión de los hijos del nuevo matrimonio. El cónyuge que contraía segundas nupcias no podía ya disponer de sus bienes, ni aun á título oneroso. La devolución existía, sobre todo, en las provincias belgas, pero era desconocida en el interior de la Francia (2). Este era también un privilegio, por más que nada tuviera de común con el feudalismo ni con la nobleza. Se quería indemnizar á los hijos del primer lecho del perjuicio que casi siempre sufren con un segundo matrimonio; pero al favorecer á los hijos del primer lecho, se vulneraban los derechos de los hijos que nacían del segundo matrimonio; hijos del mismo padre ó de la misma madre ¿por qué se les trataba con desigualdad? La igualdad es una ley de justicia, que debe reinar en todas las relaciones civiles.

§ II.—LA LEY DE NIVOSO.

504. La co-propiedad de familia nada de común tenía

1 Chabot, "Informe al Tribunado," núm. 24 (Loeré, t. 5°, p. 113).

2 Merlin, "Repert.," en la palabra "Devolución," pfo. 2° (t. 8°, ps. 57 y siguientes).

El derecho romano establecía la unidad del patrimonio y de la herencia, y no comprendía que los bienes diversos tuvieran herederos diferentes. Mientras que las costumbres adoptaban tantas sucesiones como bienes: unos herederos para los muebles, otros para los bienes adquiridos, otros para los propios. La ley de nivoso tomó del derecho romano la unidad de patrimonio. Pero, al consagrar el principio, rechazó la consecuencia que de él derivaba el derecho romano. La Novela de Justiniano transmitía la sucesión única, abarcando todo el patrimonio del difunto al pariente más cercano, sin considerar si los bienes que componían aquel patrimonio habían venido al difunto de su familia paterna ó de la materna. Las costumbres dividían los propios en paternos y maternos, y los atribuían al pariente más próximo de la familia de donde procedían. En este punto capital, la ley de nivoso abandonó la tradición romana y adoptó el principio consuetudinario, disponiendo que toda sucesión que recayese en ascendientes ó en colaterales se dividiera en dos partes, una para la línea paterna y otra para la materna. La división por líneas tenía el mismo objeto que la regla *paterna paternis*, conservar los bienes en las familias; pero simplificaba la partición al no formar de todos los bienes más que una sola masa, que repartía igualmente entre las dos familias: se suponía que las dos familias habían contribuido á formar el patrimonio del difunto. Este principio ha pasado al código y forma una de las bases de nuestro sistema de sucesiones.

506. Se reprocha á la ley de nivoso el haber tenido por objeto nivelar las fortunas, al dividir las propiedades entre el mayor número posible de herederos, á fin de disminuir la influencia de las familias poderosas. No puede ponerse en duda que tal fuera el fin de la convención (1).

1 Toullier, t. 2º, núm. 140. Laferrière, "Historia de los principios de la revolución francesa," p. 330.

Cambacères, que presidió la sección de legislación, lo confesó al consejo de Estado cuando se discutió el proyecto de código civil. Por otra parte, el espíritu de la ley está patente en las disposiciones que ella contiene sobre el derecho de testar y sobre el derecho de representación. La Convención, por su decreto de 7 de Marzo de 1793, había abolido ya la facultad de disponer de los bienes en línea directa, porque quería que todos los descendientes tuvieran igual derecho en la sucesión de sus ascendientes. Esta prohibición se extendió á la línea colateral por la ley de nivoso. Ya no debía de haber más que sucesiones *al intestado*, el derecho de testar ó de donarse restringió á la facultad de disponer á título particular: el que tenía hijos podía disponer de la décima parte de sus bienes á favor de una persona no sucesible: el que dejaba parientes colaterales podía disponer de la sexta parte de sus bienes, con tal que no fuera á favor de uno de sus herederos. Así, pues, entre herederos la igualdad era absoluta. Esto es una aplicación exagerada y falsa del principio de la igualdad, dice Laferriere. El historiador francés, olvida que según la costumbre de París, el difunto no podía disponer más que de la quinta parte de sus propios, y que, según otras costumbres, estaba prohibida toda disposición de los propios: el principio es el mismo y las diferencias de detalle poco importan. ¡He allí, pues, el principio que las costumbres consagraban con un espíritu de conservación, el cual, en manos de la consecución, se vuelve un principio revolucionario. Una cosa sí es clara, y es que nada es menos revolucionario como un principio que tiende á conservar los bienes en las familias. No es que aprobemos la incapacidad de recibir que á los herederos imponía la ley de nivoso; insistiremos acerca de este punto en el título de las *Donaciones y Testamentos*. De todos modos, la ley de nivoso, aun en sus disposiciones lactradas de exageración,

permanecía fiel á la tradición consuetudinaria: la sucesión por excelencia es la que la ley confiere, porque la ley es más sabia que el hombre: nada de institución de heredero, nada más que legados á título particular.

507. Pasa lo mismo con otra disposición de la ley de nívoso que extiende el beneficio de la representación en línea colateral á todos los grados. Portalis critica esta disposición con excesiva severidad. "La representación de los colaterales, dice Portalis, llevada demasiado lejos, es una cosa contraria al sentido común. Ella convoca á desconocidos con perjuicio de los más próximos parientes; extiende las relaciones de beralidad más allá de todas las relaciones presumibles del afecto; acarrea litigios interminables sobre la calidad de las personas, y fraccionamientos ridículos en la partición de los bienes; lastima todas las ideas de justicia, de conveniencia y de razón." (1) Portalis no reflexiona en que esos amargos reproches podían hacerse recaer contra el sistema del código que llama á la sucesión á los colaterales del grado doceavo: ¿no son desconocidos para el difunto? ¿no dan lugar á litigios sobre la calidad de las personas? ¿y no es una cosa contraria al sentido común, á la justicia y á toda conveniencia que un colateral del grado doceavo tome la mitad de los bienes con perjuicio de los ascendientes del difunto? Si la sucesión de los colaterales se limitara al cuarto grado, desaparecerían la mayor parte de los inconvenientes que Portalis apunta. Portalis olvidaba, además, que la representación hasta el infinito se había tomado de las costumbres, y que está en el espíritu del derecho consuetudinario. ¿No es Dios quien forma á los herederos? Luego es justo que los descendientes obtengan los bienes que el nacimiento aseguraba á sus padres. Se puede aun invocar á favor de la ley de nívoso el espíritu democrático que precisamen-

1 Portalis, Discurso preliminar, núm. 98 (Loché, t. 1º, p. 183).

te exige que se fraccionen las fortunas, á fin de que todo hombre pueda ser propietario; pero la democracia no estaba ya en favor con el consulado. De aquí dimanaban las críticas apasionadas que se han hecho de la ley de nivoso. Nosotros diremos con Simeón, el orador del Tribunado, que esta ley fué sabia y loable por muchos conceptos: sólo un reproche puede hacérsele y éste se refiere á sus disposiciones retroactivas (1).

CAPITULO V.

El código civil.

508. Cuando se discutió el proyecto de código civil en el consejo de Estado, Cambacères propuso que se restableciera la regla *paterna paternis*, limitándola á un grado de parentesco bastante próximo para que el origen de los bienes no quedase envuelto en ninguna incertidumbre. El único motivo que adujo, fué que esta disposición sería muy á propósito para mantener la paz en las familias. Esto era motivar bastante mal una importantísima disposición. Bigot-Prémeneu la apoyó en razones más serias. ¿Cuáles son las consideraciones que en todo tiempo han determinado el orden de suceder? La ley norma este orden según los diversos grados de afecto que ha debido suponer en el que ha fallecido; ahora bien, en todos los corazones se halla el deseo de que los bienes de su familia no pasen á otra. Se reprocha á la sucesión consuetudinaria la complicación que origina litigios; la proposición de Cambacères, dice Bigot, los prevendrá limitando los efectos de la regla *paterna paternis* á grados bastante próximos para que no pueda ponerse en duda el origen de los bienes. Berlier combatió la proposición. Recordó que la regla *paterna paternis* no se limitaba á asegurar los bienes paternos y ma-